

LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS ECONÓMICOS DE LA IGLESIA EN LA EDAD MODERNA. EL CASO DE SEVILLA (SIGLOS XV-XVI)

The economic immunities and privileges of the Church in the Modern Age. The case of Seville (15th-16th centuries)

José A. PINEDA ALFONSO 

Universidad de Sevilla
apineda@us.es

Fecha de recepción: 2/1/2018
Fecha de aceptación: 7/10/2021

RESUMEN: Este trabajo describe y analiza algunos de los mecanismos utilizados por la Iglesia sevillana en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna para mantener sus privilegios fiscales y económicos. La extensión del fuero a los colectivos con los que mantenían vínculos económicos ponía bajo el control de los jueces eclesiásticos a las personas y a las actividades que se realizaban. De esta forma, las instituciones eclesiásticas intentaron extender su jurisdicción a distintos colectivos seculares como forma de establecer lazos y clientelas reforzando su influencia social. La ciudad respondió defendiendo su jurisdicción y su capacidad impositiva para no ver mermados sus ingresos fiscales. La Corona actuó como árbitro en la disputa, ratificando los privilegios económicos de la Iglesia, pero también protegiendo a la ciudad de la intromisión de los jueces eclesiásticos en la jurisdicción real.

Palabras Clave: privilegios fiscales y económicos; Iglesia sevillana; conflicto de jurisdicciones; arbitraje de la Corona.

ABSTRACT: This paper describes and analyses some of the mechanisms used by the Church of Seville in the Late Middle Ages and Early Modern Age to maintain its fiscal and economic privileges. The extension of the jurisdiction of the groups with whom the Church maintained economic ties put under the control of the ecclesiastical judges the persons and their activities. In this way, ecclesiastical institutions tried to extend their jurisdiction to different secular groups as a way of establishing bonds and clientele, reinforcing their social influence. The city responded by defending its jurisdiction and its tax capacity to avoid the diminution of its tax revenues. The Crown acted as arbitrator in the dispute, ratifying the economic privileges of the Church, but also protecting the City from the meddling of ecclesiastical judges in the royal jurisdiction.

Keywords: Fiscal and Economic Privileges; Church of Seville; Conflict of Jurisdictions; Arbitration of the Crown.

1. LOS PRIVILEGIOS FISCALES DE LA IGLESIA ESPAÑOLA EN LA BAJA EDAD MEDIA E INICIOS DE LA EDAD MODERNA

Diversos estudios han señalado cómo las estructuras fiscales cambiaron en Europa desde mediados del siglo XIII a mediados del siglo XIV. Algunos autores se refieren a este fenómeno como una «revolución fiscal» que formó parte de los cimientos de la construcción del estado moderno, y fue uno de sus elementos constitutivos (Ladero Quesada, 1999). Esta nueva fiscalidad pública se basó en el aumento de población y recursos y en el desarrollo de la economía monetaria operado en la Baja Edad Media. El objetivo de las monarquías siempre fue optimizar la recaudación teniendo en cuenta los poderes políticos y sociales a los que se enfrentaba y el grado de resistencia y de fraude que podían desplegar éstos. De esta forma, el desarrollo de la hacienda pública convivió con el mantenimiento de antiguos privilegios.

Paralelamente a la constitución de las haciendas monárquicas, la consolidación del sistema concejil caminó de la mano de la construcción de las haciendas municipales en la segunda mitad del siglo XIII (Collantes de Terán y Menjot, 1996). Las autoridades concejiles no tenían capacidad para crear impuestos, aunque sí autonomía para gestionarlos. Los recursos provenían de concesiones de la monarquía en forma de «propios» en virtud de una donación. Algunos de estos fueron: multas por incumplimiento de las ordenanzas que regulaban la actividad económica, derechos de uso de patrones de pesos y medidas, derechos que pagaban los poseedores de ciertas tiendas (sal, jabón, ropavieja, etc.), monopolios como el de la sal, impuestos indirectos o repartimientos, consignación de cantidades de la hacienda regia, rentas

procedentes de bienes raíces, tasas por prestación de servicios o explotación de derechos (carnicerías, tahonas, hornos de barro, cueros, etc.), molinos harineros, derechos de vigilancia (guardas) de determinados lugares como la alhóndiga en Sevilla, impuestos indirectos como portazgos, sisas, alcabalas, etc. (Collantes de Terán, 1992; Abellán, 1990; Castillo Gómez, 1989; Diago, 1992; Fuente, 1992; García Fernández, 1992; González Arce, 1993; Guerrero y Sánchez Benito, 1994; Infante, 1993; Moreno Núñez, 1992; Del Pino, 1993; Romero, 1992).

Con respecto a la participación de la Iglesia como institución, y de los eclesiásticos como estamento, en el reparto de las cargas impositivas, hay que tener en cuenta la riqueza que acumuló la Iglesia española durante el Antiguo Régimen. En este sentido, aunque son numerosos los estudios que se han publicado en los últimos años sobre el valor de las mitras y diezmos, y sobre las contabilidades de las iglesias catedrales y arzobispales (Barrio, 1988, 2002, 2004, 2014; Bernal y López Martín, 1992; García Oro y Portela, 2000), algunos autores plantean que todavía no podemos evaluarla con garantías (Barrio, 1995, 2014; Hernández Borreguero, 2007; Marín Riego, 1990, 1991a, 1991b, 2001). Sin embargo, según estos mismos autores, los datos que se derivan de las fuentes parecen indicar que esta riqueza durante la Edad Media y Moderna fue inmensa. Según Boissonade la Iglesia llegó a poseer entre los siglos X y XI de un tercio a la mitad de la propiedad inmueble de la Europa occidental (Boissonade, 1927). Para España, Maximiliano Barrio calcula que a principios del seiscientos apenas sumaba el diez por ciento del producto nacional bruto, y un siglo y medio después subió al catorce por ciento (Barrio, 2002), y una investigación hecha con fines fiscales en 1656 declaraba que en los reinos de Castilla y León una sexta parte de la propiedad territorial pertenecía a la Iglesia (Olmeda, 1977; Lavenia, 2010; Montolío, 2002).

Esta acumulación se debió fundamentalmente al cobro de las rentas eclesiásticas y a las donaciones de particulares y de distintas instituciones, entre ellas muy especialmente la Corona. Sin embargo, no podemos despreciar la contribución a la construcción de esta riqueza de un conjunto de privilegios e inmunidades económicas y fiscales de las que gozó la Iglesia como institución, y los eclesiásticos como estamento, si bien es muy difícil cuantificar esto. En efecto, según los cánones, tanto de derecho positivo como divino, los bienes eclesiásticos estaban exentos de cualquier tipo de contribución, excepto, y siempre bajo la aprobación papal, en aquellos pechos y tributos que fuesen para el bien común, o en caso de gran necesidad y utilidad de la república. Aunque las disputas y conflictos a causa de las contribuciones de la Iglesia fueron constantes, sin embargo, los privilegios no fueron puestos en cuestión hasta el siglo XVIII. Mayans, Campomanes y Jovellanos se lamentaron de las excesivas implicaciones temporales de la Iglesia, que le impedía dedicarse a su tarea espiritual (Mestre, 1979: 176).

Desde finales del siglo XIII aparece el subsidio eclesiástico para la financiación de las cruzadas como forma de compensación de la no participación del clero en el pago de otros impuestos directos, ordinarios o extraordinarios. A esto se le unieron otro tipo de contribuciones como las décimas apostólicas y las tercias reales, que suponían las dos novenas partes de las rentas eclesiásticas. Durante la Edad Media la monarquía intentó que la Iglesia participara de una parte de los gastos del estado, y sus aportaciones dejaran de ser esporádicas. Sin embargo, el clero intentó evitar nuevas imposiciones llegando a acuerdos (Catalán, 2010). Como consecuencia de éstos, y después de negociaciones y regateos, a partir del siglo XVI, la Iglesia contribuyó con el subsidio y el excusado a la Hacienda real (Nieto, 1991). En este proceso, las medidas extraordinarias se convirtieron en permanentes, y la hostilidad de los eclesiásticos se canalizó a través de las Congregaciones Generales del Clero, que representaban a las 36 diócesis del reino en la defensa de los intereses y privilegios fiscales del clero (Catalán, 1997; Bilbao, 1990; Ladero Quesada, 1982: 32-33, 191-192; Aldea Quintana, 1973). Finalmente, en 1590, la monarquía implantó el servicio de millones, impuesto indirecto sobre los artículos de primera necesidad que también debían pagar los eclesiásticos (Carpintero, 1989). Además, se abrió un debate acerca de la moneda en que se habían de pagar estos tributos, pues la monarquía exigía los pagos en oro y plata y la Iglesia aducía que las parroquias pagaban en moneda de cuenta.

En el plano local, los privilegios económico-fiscales de que disponían los cabildos catedrales a menudo dieron lugar a conflictos con los concejos, y éstos, ante la imposibilidad de cobrar, tuvieron que acudir a la violación de las inmunidades para obtener recaudación (Díaz Ibáñez, 1994). En el caso de Sevilla, a partir de 1253 se definieron los límites jurisdiccionales de la ciudad y su tierra, y con ello su espacio fiscal. La Corona le concedió los derechos percibidos en todo su territorio a excepción de los almojarifazgos y pedidos. Más tarde, en 1255 y 1256, se le concedieron los almojarifazgos de los pueblos de su alfoz con los impuestos y derechos, como los diezmos y alcabalas, y un impuesto directo, la «vecindad». Durante el reinado de Alfonso X se insistió en que todos los vecinos, incluidos privilegiados y clérigos, debían contribuir a los gastos concejiles, pero los eclesiásticos fueron los que opusieron mayor resistencia (Menjot y Collantes de Terán, 1996).

El principio general de que todos, incluidos los clérigos, tenían que contribuir, pronto empezó a ser cuestionado. Las franquicias a los clérigos se iniciaron con el reconocimiento al Arzobispo y Cabildo, tras la conquista, de los mismos privilegios que gozaban los clérigos de Toledo. Posteriormente, Alfonso X concedió a la clerecía parroquial la exención de la moneda forera y de los pechos (Collantes de Terán, 2013). A finales del siglo XIV las élites sociopolíticas en Sevilla tendieron a quedar exentas de los repartimientos y servicios, y los eclesiásticos, aunque originariamente estaban obligados a pagar vecindad, terminaron por quedar exentos.

Ante las dificultades para recaudar impuestos directos, las autoridades concejiles acudieron a la fiscalidad indirecta sobre el consumo, que se irá endureciendo progresivamente. En efecto, en Sevilla la vecindad desapareció a finales del siglo XIII y el grueso de los impuestos recayó en la fiscalidad indirecta. Este proceso fue paralelo al que se producía en el ámbito de la fiscalidad de la monarquía. Parece que Castilla fue el primero de los reinos occidentales que desarrolló un sistema de impuestos indirectos, sin embargo, esto dio lugar a resistencias al pago de sisas y alcabalas (Ladero Quesada, 1995: 128). En general, en los ámbitos con mayor desarrollo de la vida urbana, mercantil y monetaria, se impusieron los impuestos al consumo, caracterizados por su universalidad.

Desde el reinado de Enrique II la Iglesia quedó exenta de pagar los pechos regio y señoriales, sin embargo, debían pagar los concejiles destinados a obras en beneficio del bien común, esta normativa se confirmó repetidamente y quedó incorporada a los textos legales de la Edad Moderna, aunque no cesaron las discusiones e interpretaciones de los mismos¹. Los clérigos de Sevilla siempre pagaron los impuestos para la reconstrucción de las calzadas, aunque siempre los cuestionaron. Los pleitos con el Concejo de la ciudad por esta cuestión fueron moneda corriente. En 1492 emprendieron un pleito que duró varios años para no pagar las sisas para la pavimentación de la ciudad. El litigio terminó en la Corte de Roma que dictaminó que tenían que contribuir. Posteriormente se quejaron porque los regidores les obligaban a contribuir en unas sisas para pagar el servicio a Cortes, pero los Reyes Católicos, en una carta enviada al Concejo, declararon que no quedasen exentos (Collantes de Terán, 2013).

Con respecto al pago de la «moneda forera», al final de la guerra civil se generalizó la exención a los «familiares» de todos los canónigos del reino, lo que antes solo se aplicaba a determinadas catedrales². Esto se convertiría en uno de los motivos de conflicto más característicos entre catedrales y concejos (Nieto Soria, 1993: 99). Este privilegio, del que gozaban los clérigos, se acabó extendiendo a personas vinculadas a ellos o con instituciones eclesiásticas. Este fue el caso de los familiares del arzobispo y de los miembros del Cabildo Catedral de Sevilla. Además de las exenciones de pechos, monedas y servicios a la Corona, los monarcas también hicieron concesiones de franquicias de impuestos indirectos a instituciones eclesiásticas y a distintas órdenes religiosas. El problema era el elevado número de personas que quedaban exentas, y además una parte de ellos eran personas ricas que habían comprado su

1. *Novísima Recopilación*, libro I, Tit. IX, ley VI, Cortes de Guadalajara, 1390.

2. Se denominaban «familiares» a todos los criados, servidores y oficiales del Prelado, que a menudo le acompañaban en sus traslados de sede. La «familia» del Prelado era un concepto laxo e indeterminado, aunque no fuese un órgano de gobierno en sí mismo constituía una pequeña corte formada por consejeros y oficiales cercanos que vivían en Palacio. Los beneficiados de la catedral, a su modo, también poseían esta cohorte de clientes que estaban bajo su protección.

condición de francos o habían sido designados para alguno de los oficios o funciones que llevaban aparejada dicha condición: familiares o paniaguados de los clérigos o bacinadores de instituciones eclesiásticas u hospitales. (Collantes de Terán, 1997; Carretero, 2003).

Otra de las exenciones fiscales de las que gozaban los cabildos catedrales era el no pagar tributos por meter determinadas mercancías en las ciudades, como pan, vino, aceite, carne, etc. (Aguadé y Cabañas, 1984). En Sevilla, muchos eclesiásticos del Cabildo Catedral y del Gobierno Arzobispal eran propietarios de tierras y pretendían meter en la ciudad sus mercancías sin pagar portazgos. Los concejos respondieron embargando algunos bienes y deteniendo y confiscando las bestias en las que llevaban las mercancías. Ante esto, los reyes solían intervenir mandando a los concejos que no pusiesen obstáculos a la conducción de estos bienes. El mismo proceso de lucha por la exención de los impuestos directos se produjo con las sisas para sufragar obras públicas, y, tras el intento de generalización de los impuestos indirectos, con las imposiciones al consumo. Los conflictos entre el Concejo de la ciudad de Sevilla y los jueces eclesiásticos, que salían en defensa de los privilegios e inmunidades de su estamento, menudearon.

Además de los conflictos causados por los intentos de los eclesiásticos de escapar a la exacción fiscal, y de extender la exención a sus clientes y paniaguados, también abundaron otro tipo de conflictos relacionados con privilegios de tipo económico, como extender la jurisdicción eclesiástica a los seglares arrendadores del diezmo para asegurar la competencia de los jueces eclesiásticos en caso de impago. También fueron frecuentes los litigios porque los arrendadores y receptores de los diezmos utilizaban la justicia eclesiástica para reclamar a los deudores seglares y esto suponía una intromisión en la jurisdicción real. Estos privilegios eran el soporte jurisdiccional de los privilegios e inmunidades de tipo económico, y sin ellos difícilmente se hubiesen podido mantener. Una evidencia que abona este hecho puede ser la utilización de las censuras eclesiásticas para defenderlos.

Además de una cuestión económica, el no pagar impuestos tenía una enorme proyección social, tanto para los que no pagaban como para los que, además, tenían poder para hacer exentos a miembros de sus clientelas (Padilla et al., 2001: 44; Martínez Carrillo, 1980, 1988). El conflicto entre los sectores exentos, fundamentalmente la oligarquía urbana, seglar y eclesiástica, y los pecheros, y el consiguiente aumento de la imposición indirecta, dio lugar a una creciente diferenciación social. De esta forma quedaban al descubierto las conexiones entre fiscalidad y estructura social, pues estaba en juego la capacidad de las élites para poder mantener sus privilegios y hacerlos extensivos a sus clientelas en detrimento de quienes sí pagaban (Guerrero, 1997).

Finalmente, podemos considerar a la fiscalidad como un instrumento poder, que, como tal, podía dar lugar a un conflicto de jurisdicciones. En este conflicto de

poderes, la jurisdicción real y la eclesiástica se rodearon de un discurso justificador mediante el cual se mantenía que los impuestos eran necesarios para garantizar la salvación de las almas en un caso, o bien un estado de convivencia, seguridad y prosperidad, en otro (Padilla et al., 2001: 42).

En estos conflictos de jurisdicciones, la Corona se erigió en elemento clave y árbitro de la disputa entre el Concejo y el Cabildo, mandando a los alcaldes, alguaciles y jueces de los concejos que respetasen los privilegios concedidos a los eclesiásticos. Aunque la postura proteccionista que la Corona mantenía con la Iglesia también derivó en ocasiones en enfrentamientos para que se respetase la jurisdicción real. Diversos estudios han puesto de manifiesto que el conflicto de jurisdicciones entre los concejos y los cabildos catedrales, con el apoyo de los jueces diocesanos, fue un elemento clave en el proceso de construcción del estado moderno en la Castilla bajomedieval (Díaz Ibáñez, 1994; Nieto Soria, 1988: 167; Villarroel, 2013).

2. FUENTES Y ENFOQUE METODOLÓGICO

En el marco general de los procesos que afectaron a la totalidad de Castilla, el presente estudio pretende ofrecer una imagen de la disputa, desarrollada durante la Baja Edad Media y la primera Edad Moderna, entre el Concejo de la ciudad de Sevilla, por una parte, y el Cabildo Catedral y los jueces eclesiásticos diocesanos por otra, a causa de los privilegios económicos y fiscales de éstos, así como el papel de la Corona en el conflicto. Por tanto, se trata de una investigación cualitativa, en la que la capacidad de generalización que ofrecen los análisis de caso puede establecer invariantes que ayuden a comprender fenomenologías similares ocurridas en otras ciudades y diócesis castellanas. No se trata de una generalización apoyada en una muestra estadística, sino en lo que suele denominarse «inferencia clínica» o generalización a partir de la profundización de un solo caso, o como lo define Descombe «iluminar lo general mirando lo particular» (Descombe, 2010: 53). En este paradigma indiciario predominan las inferencias inductivas que, partiendo de casos concretos, permiten construir teorías generales (Vigour, 2005; Guerring, 2007; Ginzburg, 1981, 1989; Geertz, 1992; Ronan, 2013). Con respecto al encuadre cronológico, consideramos que las tensiones entre jurisdicciones y la gestión del papel arbitral de la Corona, a finales de la Edad Media y principios de la Edad Moderna, puede ofrecer un momento representativo para observar la fenomenología objeto de nuestra investigación. Con respecto a la ciudad y diócesis de Sevilla, la consideramos, por su importancia como segunda sede episcopal de la Monarquía Hispana, lo suficientemente representativa de lo que podría estar ocurriendo en otras diócesis y ciudades castellanas. Finalmente, las fuentes seglares provienen, fundamentalmente, de la Sección XVI (Diversos) del Archivo Municipal de Sevilla, compuesta por unos 300 legajos de documentación miscelánea que habían quedado

fuera de la catalogación o directamente fueron mal catalogados. Estos incluyen los fondos que no se insertaron en las secciones ya constituidas y de los cuales A. Collantes de Terán publicó un catálogo (Collantes de Terán, 1977). En algún caso los datos se han cruzado con documentos procedentes del Archivo de Protocolos Notariales de Sevilla y con el Archivo de la Catedral de Sevilla. Este cruce de miradas sobre un mismo fenómeno puede favorecer la triangulación de los datos y el análisis comparativo de las versiones contrapuestas entre las partes en conflicto.

3. EL PRIVILEGIO DE NO PAGAR IMPUESTOS

El privilegio de los eclesiásticos de no pagar pechos concejiles se encuentra ya concedido por Juan II en las Cortes de Guadalajara de 1390 a petición del arzobispo de Sevilla. La misma provisión se volvió a repetir en Tordesillas el 2 de abril de 1448, y en ella el arzobispo don García, el Deán y Cabildo, y la clerecía del Arzobispado de Sevilla, se quejaban de que algunas personas «en gran riesgo de sus conciencias e en peligro de sus animas, menospreciando las censuras eclesiásticas y lo que las leyes disponen», habían hecho estatutos y ordenanzas contra los privilegios de la Iglesia. Por tanto, reclamaban mantener en su libertad «los monasterios e iglesias e a los clérigos e gobernadores contra los abusos de los concejos que pretendían que los clérigos pagasen los pechos concejiles»³.

El documento se refería sin duda a las autoridades seculares, como el Concejo de la ciudad de Sevilla, que siempre luchó por limitar los privilegios fiscales de la Iglesia y obligar a los vecinos a pagar, incluso si éstos trabajaban propiedades del Cabildo o eran familiares del prelado o de algún beneficiado, pues respecto a éstos había controversia en cuanto a si gozaban o no de exención de impuestos. En este sentido tenemos un documento de 29 de diciembre de 1411 en el que se establece en las ordenanzas de los fieles ejecutores que

todos los omes o mujeres que sean apanyaguados del arzobispo e de los canonicos de la iglesia et de otros quales quier que moraren por las collaciones de la ciudad paguen la vela, salvo que mantuvieren caballo y armas⁴.

Sin embargo, la Iglesia no sólo reclamaba la exención para los eclesiásticos, sino que también pretendía hacer extensivo el privilegio a un conjunto de seculares,

3. Archivo Municipal de Sevilla (en adelante A.M.S.) Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. n.º 294.- Provisión de Juan II confirmando a petición del arzobispo de Sevilla lo dispuesto en las Cortes de Guadalajara de 1390 sobre los abusos que se cometen en las rentas eclesiásticas, Tordesillas, 2 de abril de 1448.- 4 fols.

4. A.M.S. Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. n.º 17.- 29 de diciembre de 1411, II.- Arancel del almotacenazgo y ordenanzas dadas por los fieles ejecutores

protegidos de los beneficiados de la Catedral, y de los oficiales del gobierno arzobispal al servicio de la jurisdicción eclesiástica. Para sacar a estos familiares de las nóminas de personas que estaban obligadas a tributar, el Concejo, a petición del beneficiado, daba orden a sus contadores para que, «sin engaño odio ni malquerencia alguna, acontease los bienes de los familiares» para comprobar si su hacienda era mediana o menor. También se estableció que, cuando los beneficiados se ausentasen de la ciudad por el servicio de la Iglesia, por estudios, por litigios, o por cualquier otra causa, dejando deshabitada su casa, pudiesen mantener sus familiares por sí mismo o por otra persona. Y que por muerte de algún familiar o por propia voluntad se pudiesen cambiar y poner otros⁵.

En un padrón de Sevilla del siglo XIV aparecen familiares del arzobispo y Cabildo francos de impuestos concejiles (González González, 1975; Collantes de Terán, 1977: 155, 267; Álvarez, Ariza y Mendoza, 2001: 93). Entre ellos, Pascual Fernandez, alguacil del Arzobispo, «acontiado» con 50 maravedíes, el trompeta del Arzobispo, los hijos del arcediano de la villa y su madre, Alfonso Rodríguez, hijo del Arcediano, un alfajeme⁶ franco por el Arzobispo, y Pero Sanchez, sobrino del arcediano (Álvarez, Ariza y Mendoza, 2001: 59).

Por collaciones⁷, tenemos en el barrio de la mar a Johan González, escribano de la Iglesia, «acontiado» con 100 maravedíes, en San Esteban a Catalina Martin, hija del sacristán Bartolomé Martín, en San Alfonso a Antón García, escribano que hacía los libros para la Iglesia, con 200 maravedíes, en Santiago a Domingo Ruiz, procurador del Arzobispo, con 300 maravedíes. En Santa Catalina a Johana Fernández la viuda, que vivía cerca del arcediano de Écija, en San Johan a Johan Sánchez, criado de Johana Martínez, y su mujer, con 100 maravedíes, en San Pedro a García González, mayordomo de la Iglesia, con 300 maravedíes, Pero Martínez, criado del Arzobispo, con 100 maravedíes y Gonzalo Fernández, procurador del Arzobispo, con 50 maravedíes. En San Miguel a los hijos del arcediano de la villa y su madre, con 300 maravedíes, en Sant Llorente a Alfonso Rodríguez, hijo del arcediano, con 100 maravedíes, en San Vicente a los hijos del chanfre Diego Alfonso de Peraza, con 500 maravedíes y en La Madalena a la que fue mujer de Pero García Mal, fraile, con 100 maravedíes⁸.

Como quiera que la Iglesia extendiera sus privilegios a un conjunto de seglares cada vez mayor, el Concejo empezó a incluir en el padrón de pecheros a algunos

5. *Ibidem*, doc. n.º 326.- Acuerdo entre los cabildos eclesiástico y secular en relación con los familiares y con el diezmo del aceite, año 1456, 10 fols.

6. Diccionario de Autoridades: Alfajeme es el barbero, sangrador, dentista, afilador.

7. Las collaciones eran las distintas parroquias en que se dividía la ciudad, a cargo de cada una había un jurado del Concejo.

8. A.M.S. Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. 67- 146.

de los que pretendían el privilegio, y la Iglesia respondió a través del Provisor del Arzobispado abriendo causas y utilizando la amenaza de excomunión. En 1445 tenemos un caso en el que vemos a Diego López de Enciso, bachiller en derecho, canónigo y provisor y vicario general por el arzobispo don García, pidiendo bajo amenaza de excomunión a los jurados, sotajurados, cogedores, empadronadores, regidores, repartidores y «acontiadores» de los pechos y tributos de la collación de San Julián de la ciudad de Sevilla, que sacasen del padrón a un familiar del arzobispo, pues había mostrado un documento de privilegio para no pagar «pechos ni contías ni tributos ni costas todos los familiares et paniaguados et caseros et continuos et comensales del Arzobispo». Como consecuencia de esta cédula, el jurado de la collación dijo que «estaba presto de cumplir todo lo que en la carta se contenía asy como fijo de obediencia es presto de cumplir los mandamientos de la santa madre iglesia»⁹.

Este mismo año, el arzobispo Fonseca firmó una Concordia sobre este tema después de un pleito que había llegado hasta la Corte de Roma y había terminado con una sentencia favorable al Arzobispo, Deán y Cabildo, en la que se establecía que la ciudad no turbase este privilegio y que no empadronara, prendiera ni embargara a los familiares de los eclesiásticos¹⁰.

En otra nómina de familiares de los beneficiados del Deán y Cabildo del año 1456 aparecen un total de 205 personas que no pagaban pechos concejiles¹¹. Entre estos se encontraban los familiares del chantre y del maestrescuela, que nombraban a cinco cada uno. Los beneficiados constituidos en dignidad, como el arcediano de Niebla, el de la villa, el arcediano de Jerez y el arcediano de Reina, nombraban a seis familiares, pero sólo uno el arcediano de Écija, porque era adjunto al beneficio (Díaz Ibáñez, 2009; Montes, 1987, 1988; Sánchez Herrero, 1992, 2002; Ros, 1986). En el caso de las dignidades la condición era que, de los seis familiares que nombraban, dos fuesen de mediana hacienda y caudal, y los otros cuatro de menor cuantía.

Los canónigos nombraban cuatro cada uno, uno de los cuatro podía ser de mediana hacienda y los otros tres de menor hacienda. Los racioneros nombraban dos cada uno, y uno podía ser de mediana hacienda. Los medio racioneros o «compañeros» nombraban uno cada uno, y todos tenían que ser de menor «contía». Los familiares eran de distintas collaciones, pero abundaban los vecinos de calle de Génova, Triana, barrio de castellanos, San Vicente y San Salvador. Y en cuanto a

9. *Ibíd.*, doc. n.º 283. Albala del Provisor y Vicario General del Arzobispado para que se quite de los padrones a Gil Martínez por ser familiar del arzobispo, 24 de setiembre de 1445.

10. *Ibíd.*, doc. n.º 326.- Acuerdo entre los cabildos eclesiástico y secular en relación con los familiares y con el diezmo del aceite, año 1456, 10 fols.

11. *Ibíd.*, doc. n.º 319. Nómina de los familiares del Deán y Cabildo eclesiástico de Sevilla, 6 de marzo de 1456, 7 fols.

las profesiones destacan los comerciantes y artesanos, plateros, canteros, cesteros, etc. Así pues, todos eran artesanos o mercaderes, vecinos de collaciones donde abundaban las casas-tiendas, que se beneficiaban de la exención de impuestos por su vinculación con los beneficiados.

El arzobispo podía tener 40 familiares de entre los oficios que necesitase para su casa y servicio, y cuando venía personalmente a la ciudad podía ampliar el número de oficiales. Todos con la condición de que fuesen personas que tuviesen alguna propiedad, trigo o dinero, pero con haciendas medianas o menores y cuyo caudal no fuese de los considerados mayores. En otro documento sin fechar del siglo XV aparecen algunos de estos familiares, como el regidor Juan de Casaus, con una hacienda de 208 000 maravedíes, Rodrigo Ruiz de Sevilla con 301 000, la mujer de Andrés de Toledo, que tenía una casa de su morada y una resolana de su servicio que podían valer unos 50 000 maravedíes, y García del Castillo, al que no se le hallaron bienes en la ciudad¹².

En otro lugar aparece Alfonso Díaz, herrador, vecino de la collación de San Ildefonso, como familiar del arzobispo, que declaró que tenía una casa de su morada que podía valer unos 20 000 maravedíes, pagaba un tributo a la Iglesia Catedral de 80 maravedíes,

y tenía además tres yeguas que valían unos 5 000 maravedíes, 18 varas de hierro que valdrían 2 000 maravedíes, y una esclava vieja con dos hijitas, una de cinco años y la otra de tres o cuatro, que valdría la madre 5 000 y a las hijas las había ahorrado ante escribano público¹³.

En este caso fueron llamados como testigos para «acontiar» sus bienes, Fernando de Sevilla y Juan Rodríguez, mesoneros, Alonso de Cabrera, especiero, todos vecinos de San Ildefonso. Estos dijeron además que tenía unas viñas que no sabían cuánto valía, y cinco yeguas mayores que valdrían unos 8 000 maravedíes. También está entre estos papeles del siglo XV el caso de un tal Gonzalo de Orihuela, boticario, familiar del arzobispo, que fue «acontiado» en 200 000 maravedíes¹⁴.

En lo sucesivo continúan apareciendo relaciones de familiares del arzobispo por collaciones,¹⁵ pero también «albalas»¹⁶ de los jueces eclesiásticos mandando a

12. A.M.S. Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. n.º 877.- cuantía de 4 familiares del arzobispo.

13. Ibídem, doc. n.º 879.

14. Ibídem, doc. n.º 880.- Boticario y familiar del arzobispo, sin fecha, letra gótica del siglo XV.

15. Ibídem, doc. n.º 695.- Relación de familiares del arzobispo que viven en la collación de san Vicente, 27 de enero de 1496.

16. Carta o cédula, real o eclesiástica, con valor jurídico, pues en ella se concedía un honor o privilegio o se ordenaba algo.

los contadores de la ciudad que sacasen de los padrones a los familiares del Deán y Cabildo, y del arzobispo, y asentasen como familiares en la nómina de exentos a algunas personas¹⁷. Esto nos indica que los conflictos de jurisdicciones fueron constantes, así lo vemos en 1478 cuando el arzobispo don Pedro González de Mendoza hizo saber a los alcaldes, alguaciles y veinticuatro del Concejo de Sevilla¹⁸, que había hecho una relación mostrando las exenciones de impuestos que tenían 40 familiares suyos y seis familiares de cada canónigo, y, a pesar de la Concordia a la que se llegó con el Cabildo seglar de la ciudad, se les había empezado a repartir «contías» de maravedíes, quebrantando sus prerrogativas¹⁹.

Como ocurrió en el caso de otras ciudades castellanas, la Corona actuó ratificando los privilegios de la Iglesia frente a los forcejeos del Concejo por hacerles pagar. Así, el 2 de junio de 1478, los Reyes Católicos, por una cédula firmada por su secretario Fernando Álvarez de Toledo, refrendaron en Sevilla el privilegio de la Iglesia que se contenía en la Concordia que había hecho la Ciudad con el Arzobispo y Cabildo eclesiástico, estableciendo que no se empadronara, prendiera ni embargara a los familiares nombrados por los eclesiásticos²⁰.

Con el cambio de siglo no solo continuaron los mismos conflictos, sino que ahora también aparece documentación relativa a las tierras y lugares bajo jurisdicción del Concejo de la ciudad de Sevilla. Así se puede observar en 1507, cuando los vecinos de Fregenal pidieron que se hiciera justicia contra 14 clérigos de corona casados que el obispo de Badajoz tenía en la villa como familiares, sin tener las cuantías exigidas²¹. Se trataba de clérigos de prima tonsura que, como era frecuente, se acogían a fuero eclesiástico para evitar pagar impuestos.

También existe documentación de seglares que trabajaban para otras instituciones eclesiásticas y que igualmente pretendían exención de impuestos. Como el del físico del monasterio de San Clemente, al que los jurados habían excluido del padrón de familiares que estaban exentos de pechar por no cumplir las condiciones. Su caso fue juzgado el miércoles 13 de octubre de 1512 a las 9 de la mañana en el Corral de los Olmos, lugar de reunión habitual de los cabildos seglar y catedralicio²². Se enfren-

17. *Ibíd.*, doc. n.º 776, Albala del canónigo Martín de la Campana a los contadores de Sevilla.

18. Los caballeros veinticuatro eran los regidores del Concejo de la ciudad de Sevilla, también recibían esta misma denominación, que proviene de su número, en otras corporaciones municipales de algunas ciudades de Andalucía.

19. *Ibíd.*, doc. n.º 401. Provisión de los RRCC sobre los familiares, acuerdo con el Cabildo Catedral, Sevilla, 2 de junio de 1478.

20. A.M.S. Sección I. Archivo de Privilegios, Carpeta 5, doc. n.º 22.

21. A.M.S. Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. n.º 999.

22. Hoy este lugar es conocido como Plaza de la Virgen de los Reyes y se encuentra a los pies de la Giralda.

taban de un parte el Consistorio Arzobispal representado por el licenciado Diego Flores, canónigo y juez oficial de la Santa Iglesia, y por otra Rodrigo de Escobedo en nombre del Cabildo y Regimiento de la ciudad. Esta vez, la ciudad presentó una carta del Rey don Fernando, en nombre de su hija menor doña Juana, para que el juez de la iglesia no procediera contra los jurados del Cabildo seglar²³. Pues, en un complejo equilibrio, la Corona debía proteger los privilegios de la Iglesia, pero también defender la jurisdicción real de las intromisiones de los jueces eclesiásticos.

Este uso extensivo de los privilegios económico-fiscales de la Iglesia a los seglares que formaban parte de sus clientelas adquirió además otras formas. Como evadir el pago de impuestos a través de la fórmula del nombramiento de «bacinadores», que se encargaban del cobro de limosnas para determinados hospitales o monasterios. En Sevilla el Hospital de San Lázaro tenía este privilegio y existen algunos documentos de nombramiento. El procedimiento consistía en el envío, por parte de la institución eclesiástica, de una petición a los jurados de la collación correspondiente para que sacasen de la nómina de contribuyentes a las personas que hubiesen nombrado como bacinadores. Los jurados, a su vez, mediante una cédula, mandaban a los contadores del Concejo que evaluaran la cuantía de sus bienes²⁴.

Otra maniobra para hacer extensivos los privilegios eclesiásticos a los seglares, burlando la jurisdicción real, consistía en acudir a los jueces eclesiásticos en las demandas por deudas. Y una vez condenados, los bienes de los seglares quedaban embargados impidiendo a la justicia real actuar sobre los mismos. En 1438, en tiempos de Juan II, las Cortes de Madrigal se hicieron eco de este abuso afirmando que estas deudas con la jurisdicción eclesiástica eran en realidad «cabteloso fito e simulado y el deudor se está en los dichos bienes e los tiene e posee e lleva los frutos dellos e con esta cabsa dexa de pagar otras debdas» (Ostos y Fernández Gómez, 2004, doc. IV-147).

En otros casos, algunos seglares hacían que sus mujeres pidiesen ante los jueces eclesiásticos ser entregadas en sus arras y dotes en los bienes de sus maridos, y los jueces eclesiásticos las mandaban amparar y defender, y, si las justicias reales hacían ejecuciones en los bienes de sus maridos por deudas, los jueces eclesiásticos daban cartas de excomunión contra las justicias seglares. Eran distintas formas de sustraerse a la justicia real y ampararse en la eclesiástica, con evidente daño de la primera y reforzamiento y ampliación de la segunda. Finalmente, otra fórmula de defraudación eran los contratos en precario, mediante los cuales los seglares hacían donaciones a la Iglesia de bienes inmuebles que después arrendaban con un contrato a censo a

23. *Ibíd.*, doc. n.º 58 y 59.

24. *Ibíd.*, doc. n.º 774.

largo plazo. De esta forma la Iglesia adquiriría la posesión y el antiguo propietario se transformaba en usufructuario, quedando exento de pagar impuestos²⁵.

4. EL COBRO DE LAS RENTAS ECLESIAÍSTICAS

Otro de los campos de colisión entre la jurisdicción eclesiástica y la seglar, a causa de los privilegios económicos, fue el relativo al cobro de las rentas eclesiásticas, pues afectaba directamente a los seglares. En las Cortes de Guadalajara de 1390 también se establecieron estatutos a petición del arzobispo de Sevilla, refrendados por la Corona en Tordesillas en 1448, contra los que no pagaban las rentas eclesiásticas²⁶.

Este fue otro aspecto del conflicto permanente entre los concejos de las ciudades y los cabildos catedrales y jueces diocesanos. En este caso el papel de los monarcas también basculó de la resistencia a la colaboración con la jurisdicción eclesiástica. Por una parte, debían asegurar la jurisdicción real frente a las intromisiones, pero por otra estaban interesados en asegurar el cobro de las rentas eclesiásticas, pues eran beneficiarios de una parte de ellas, y además eran conscientes de la importancia de éstas para el mantenimiento del aparato eclesiástico que les servía de manera subsidiaria en la labor de disciplinamiento social de los súbditos (Villarroyel, 2013). En este sentido, los ordenamientos reales aseguraban las exenciones e inmunidades de la Iglesia en materia económica:

dice que las cartas reales que ganan mercadores e otros omes para non pagar portazgo non valan en lugares de perlados ordenes eglesias e monasterios que an tal derecho otorgado en sus tierras²⁷.

Pero otras veces los reyes respondieron con firmeza en defensa de su jurisdicción y frente a las intromisiones de la Iglesia. Uno de los problemas era que los arrendadores de diezmos y rentas eclesiásticas eran seglares y, previamente a su nombramiento, debían someterse a la jurisdicción eclesiástica renunciando a su fuero, para que, en caso de que se suscitase algún pleito por su administración, pudiesen ser prendidos y secuestrados sus bienes por la justicia eclesiástica. De esta forma la Iglesia se aseguraba la capacidad para detener y embargar a los arrendadores en caso de fraude o impago. Pero esto iba contra las leyes reales que prohibían a los

25. *Ibidem*, 14.

26. A.M.S. Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. n.º 294.- Provisión de Juan II confirmando a petición del arzobispo de Sevilla lo dispuesto en las Cortes de Guadalajara de 1390 sobre los abusos que se cometen en las rentas eclesiásticas, Tordesillas, 2 de abril de 1448.- 4 fols.

27. A.M.S. Sección I. Archivo de Privilegios, Carpeta 4, fol. 85, 11.º. En el Ordenamiento que hizo el rey don Pedro en Valladolid en 1389.

jueces eclesiásticos prender a legos por deudas. Los obispos argumentaban que si la Iglesia no podía actuar contra los arrendadores de sus rentas en caso de impago éstas decrecerían y esto iría en detrimento de las tercias reales que se cobraban sobre los diezmos. Este argumento parecía ser muy convincente, pues el rey don Juan II terminó aceptando, el 15 de mayo de 1426 en Toro, que cuando los legos se sometiesen a la jurisdicción eclesiástica pudiesen ser presos y embargados por el juez eclesiástico.

Sin embargo, la ciudad de Sevilla se sintió agraviada por esta disposición, «y visto por doctores, canonistas y legistas antiguos y modernos», determinaron que las ejecuciones mandadas por un juez eclesiástico las debía hacer el juez ejecutor seglar, que los ministros eclesiásticos no podían llevar «vara de justicia», y que los jueces eclesiásticos no podían encarcelar ni tener preso a un lego salvo en los crímenes de herejía, sacrilegio y estupro. Por supuesto, con excepción de los súbditos de los territorios de los feudos eclesiásticos²⁸.

En el reinado de los Reyes Católicos observamos las continuas quejas del Concejo de la ciudad de Sevilla por las injerencias de las autoridades eclesiásticas en la justicia y gobierno de la ciudad. Los conflictos de jurisdicción en los que el provisor y vicario general, Sancho Matienzo, y el juez oficial y vicario general, Pedro de Fuentes, acabaron excomulgando a los oficiales del Concejo fueron frecuentes. También tenemos documentos en los que los eclesiásticos se quejaban del agravio y los perjuicios que les infringían los alguaciles reales cuando detenían a los alguaciles eclesiásticos que pretendían ejecutar cobros de rentas a vecinos seglares (González Jiménez, 1976)²⁹. O bien cuando el corregidor hacía pregones sobre los diezmos en los que mandaba a los jueces eclesiástico no detener a legos³⁰.

Con respecto al pago del diezmo del aceite también se entabló una disputa entre el Cabildo seglar y el eclesiástico. En tiempos del arzobispo Fonseca (1456) hubo un pleito entre el Cabildo seglar y el eclesiástico a cuenta del pago del rediezmo, o tercera parte del diezmo, del aceite de la villa de Alcalá de Guadaíra que los jueces habían decretado que el Concejo y los vecinos debían pagar al Arzobispo y Cabildo. Este pleito había llegado hasta la Corte de Roma donde el Arzobispo y el Deán y Cabildo «ovieron vitoria» con tres sentencias favorables contra la ciudad de Sevilla

28. Archivo de Protocolos Notariales de Sevilla (en adelante A.P.N.S.). Legajo 12.330, año 1548, fol. 1.148-1.152.

29. Doc. n.º 475, 10 de mayo de 1487, protesta del cabildo de Carmona porque el Provisor de Sevilla mandó encarcelar a un vecino contra lo dispuesto por las leyes del reino; n.º 820, mayo de 1494, que no excomulguen por pleitos de diezmos; n.º 1995, 19 de julio 19 de 1504, desmanes del Alguacil del Cardenal.

30. Archivo de la Catedral de Sevilla (en adelante A.C.S.) Sección I. Secretaría. Autos Capitulares de Cabildo Pleno. Libro 5. Sede vacante de don Juan de Zúñiga, año 1504, fol. 68.

y contra los vecinos, moradores, agricultores y labradores de la villa de Alcalá³¹. En estas se mandaba que la ciudad no impidiese la percepción de la tercia parte del diezmo del aceite con amenaza de excomunión por los jueces eclesiásticos contra regidores, alguaciles y jurados. La ciudad aceptó las sentencias de la Corte romana y se avino a que cobraran las tercias del aceite desde el año 1444, y en el arrendamiento del año 1455 se dispuso que el arrendador se obligase a pagar y a poner cogedores, depositarios y mayordomos que las recibiesen³².

También abundaron los pleitos entre los concejos de las villas y los jueces eclesiásticos porque los arrendadores y receptores de los diezmos utilizaban la justicia eclesiástica para reclamar a sus deudores seculares. En 1503 tenemos un ejemplo de acción de la Corona en defensa de la jurisdicción real, pues se entabló un enconado pleito entre la villa de Bollullos y el juez de la iglesia de Sevilla Pedro de Fuentes, que terminó poniendo entredicho a la localidad. La Reina tuvo que intervenir y mandó a Pedro de Fuentes que enviase el proceso al Consejo Real en un plazo de 20 días³³. Asimismo, por una cédula enviada al juez y a los contadores intervenía en otros tantos pleitos que tenían interpuestos con los vecinos de Sanlúcar, Albaida y Gelves³⁴.

En otro caso, tenemos una carta firmada en Toledo el 13 de mayo de 1534, en la que el Consejo Real se hacía eco de las quejas de los vecinos de Moguer contra los jueces eclesiásticos de Sevilla, tanto los ordinarios como los conservadores, pues decían que «recibían mucha fatiga» a causa de los entredichos que en ella se ponían «por no oír misa e los otros dibinos officios»³⁵. Pero parece que en realidad la amenaza de persecución por el supuesto incumplimiento de los preceptos escondía un conflicto por el pago de rentas. Ante esto, el Consejo Real mandó que no se pusiese entredicho por deudas y que los arrendadores y hacedores del Marqués de Tarifa, señor de Moguer, no llevasen jueces conservadores para molestar a los vecinos, pues conocer en estos casos era contrario a derecho, mandando que remitiesen las causas a los jueces ordinarios de la villa, bajo pena de perder la naturaleza y temporalidades y multa de 50 000 maravedís para la Cámara Real.

Por un documento fechado en Valladolid el 2 de octubre de 1537 sabemos que el Marqués de Tarifa procedía sobre las tercias de los diezmos y seguía desobedeciendo

31. A.M.S. Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. n.º 326.- Acuerdo entre los cabildos eclesiástico y secular en relación con los familiares y con el diezmo del aceite, 1456, 10 fols.

32. *Ibídem*.

33. A.M.S. Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. n.º 946.

34. *Ibídem*, doc. n.º 948, distintos pleitos.

35. *Ibídem*. Según el derecho canónico, el entredicho es una censura eclesiástica por la cual las autoridades religiosas prohíben a los fieles la asistencia a los oficios divinos, la recepción de algunos sacramentos y la sepultura cristiana.

los mandatos reales. Los vecinos de Moguer de nuevo se quejaron y pidieron al Rey que enviase una sobrecarta sobre el asunto. Y en efecto, el Consejo Real, por una carta fechada en Granada el 3 de marzo de 1542, mandaba al juez apostólico, fray Pedro de Gibrleón, prior del monasterio del Carmen de Sevilla, que en el plazo de diez días se presentase personalmente en la Corte y Chancillería, bajo pena de pérdida de naturaleza y temporalidades y 200 000 maravedíes para la Cámara Real. Paralelamente se notificó a fray Alberto de Escobar, como otro de los jueces conservadores en estos pleitos, para que no enviase entredichos a la villa de Moguer. También se envió el mismo requerimiento a Francisco Gutiérrez de Cuéllar, mayordomo de la mesa arzobispal de Sevilla, que dijo que la obedecía y acataba, a don Sebastián Ponce, maestrescuela y canónigo de Sevilla, colector de la Cámara Apostólica, al abad del monasterio de Santo Domingo de Silos, como juez conservador, al Deán y Cabildo de Sevilla, el canónigo Martín Gascó, y así con otros tantos que dijeron que la acataban y no darían entredichos contra la villa.

El pleito continuó, así consta en una provisión de 1548 al bachiller fray Pedro de Gibrleón, porque en la Corte y en la Chancillería de Granada se había presentado Alonso Álvarez como procurador del Concejo, justicia, regidores, oficiales y «omes buenos» de la villa de Moguer con una querrela a petición de Pedro Álvarez, Diego Álvarez y el doctor Gascó, arrendadores y receptores de los diezmos de Moguer.

Finalmente, el Consejo Real dio una carta provisión y sobrecarta para que los jueces eclesiásticos ordinarios o delegados no conociesen contra los vecinos seglares a petición de los arrendadores y receptores de los diezmos y que las causas las remitiesen a los alcaldes ordinarios y seglares, evitando de esta manera las excomuniones y entredichos que solían utilizar contra las personas y las villas. Pero las cartas del Consejo Real eran desobedecidas y se hacía necesario insistir con sobrecartas. Hasta tal punto que el juez eclesiástico había excomulgado al alcalde ordinario de la villa, Diego Beltrán, y a Cristóbal Serpa y Juan Díaz, sus alguaciles, y había puesto entredicho a la localidad. Así que el Concejo de la villa pedía al Rey que enviase un ejecutor de la Corte para que hiciera cumplir las cartas reales obligando al juez a levantar las excomuniones y entredichos que pesaban sobre los vecinos³⁶. La insistencia y la repetición de los mandatos, con las cartas y sobrecartas, ponía de manifiesto cómo el poder monárquico aparecía como una retícula por donde era posible escapar al cumplimiento de los mandatos en el plano de lo real, aunque conservando siempre la obediencia en el campo de lo simbólico. Uno de los ejemplos más notables de este fenómeno, en la esfera jurídica, era el curioso caso del «obedézcase pero no se cumpla»³⁷.

36. A.P.N.S. Legajo 12.330, año 1548, fols. 1.148-1.152.

37. La figura jurídica del *obedézcase pero no se cumpla* nació en el siglo XIV (Cortes de Burgos y Briviesca de 1379 y 1387) y se generalizó como medio válido para dejar de aplicar

Otro caso se puede ver en el pleito que se planteó en 1576 entre el señor de Osuna y la villa de su jurisdicción. Don Juan Téllez Girón, conde de Ureña y señor de Osuna, dotó una Iglesia Colegial en la villa con tierras, dos molinos y dos hornos. Sin embargo, los vecinos ganaron un pleito para que no hubiese estanco y pudiesen ir a moler el pan y el aceite donde quisiesen, con la consiguiente pérdida de rentas para la Iglesia Colegial. Ante esto se entabló un pleito en Roma entre la ciudad, por una parte, y el conde y la Colegial, por otra, en la que éstos argumentaban que disminuirían las rentas y se perdería la iglesia y la devoción³⁸. En estos casos, cuando la villa en conflicto estaba dentro de la jurisdicción señorial, el choque con los intereses eclesiásticos se complicaba.

5. LOS PRIVILEGIOS ECLESIAÍSTICOS EN EL COMERCIO DEL PAN, ACEITE, VINO Y CARNE

Entre las prerrogativas que tenía la Iglesia sevillana se encontraba el derecho de sacar ciertas cantidades de pan para su venta sin pagar portazgos. El Rey había autorizado por carta al patriarca de Constantinopla y arzobispo de Sevilla, Alonso de Egea, para que pudiese sacar 500 «cahizes» de trigo por mar. Pero en 1412 se dio una situación en la que otras muchas personas reclamaban el mismo privilegio e intentaban hacer lo mismo y se organizaron alborotos y pleitos, en los cuales fue herido en la cara el aposentador del Cabildo seglar cuando supervisaba la saca del pan por el Puerto de Santa María³⁹.

Otro tema que provocó continuos roces entre jurisdicciones fue el privilegio que tenían los eclesiásticos de meter vino en la ciudad sin pagar impuestos. En 1503 tenemos la sentencia de un juez eclesiástico sobre la entrada en Sevilla del vino de los clérigos, con la que terminó excomulgando al asistente-corregidor, regidores, jurados y oficiales por desobedecer sus autos, mandando que se les evitase en sus parroquias. De nuevo apareció el procurador del Cabildo y Regimiento de la ciudad presentándose ante Pedro de Fuentes, canónigo y juez oficial, esta vez para defender las acciones de los fieles ejecutores del Concejo en materia de entrada del vino en la ciudad.

Tras las apelaciones correspondientes, la sentencia que mantenía el privilegio de los eclesiásticos de meter vino sin pagar impuestos fue dada por don Lope de

aquellas normas que, pese a haber sido promulgadas por autoridad legítima, frecuentemente el Rey, suponían una vulneración de las leyes o fueros propios, normas, usos o costumbres del lugar. De esta manera la *Auctoritas* del Rey quedaba salvaguardada, y las normas del lugar, que allí se consideraban justas, seguían rigiendo con plena eficacia.

38. A.P.N.S. Legajo 12.436, año 1576, fol. 67 y siguientes.

39. A.M.S. Sección XV. Inventario de los papeles del Mayordomazgo del siglo XV por Francisco Collantes de Teran, año 1412, docs. n.º 90, 93 y 94.

Sandoval, deán y canónigo de Córdoba, como juez apostólico en la causa. En ella mandaba que dejaran a los señores Deán y Cabildo «libres e desembargadamente meter vino que ovieren menester para sus casas y familia», y al asistente Conde de Cifuentes, alguacil mayor, alcaldes mayores, veinticuatro y jurados, los condenaba en 17 578 maravedís de costas y les mandaba cartas denunciatorias y ejecutoria de entredicho. Y como habían apelado la sentencia, se la denegaba y mandaba que se les pusiera en la tablilla de los excomulgados en las distintas iglesias parroquiales y que se pusiera entredicho en cada uno de los ayuntamientos, villas y lugares donde se declarase que los eclesiásticos tenían que pagar impuestos por meter vino. El escribano mayor del Consistorio Arzobispal, Pedro de Moguer, clérigo y notario público por autoridad apostólica, dio fe de la excomunión⁴⁰.

Con respecto al privilegio de mantener carnicería para los clérigos no sometida al control y a los impuestos de los fieles ejecutores del Concejo también hubo enfrentamientos, pues la ciudad había intentado limitar este privilegio e intervenir en la entrada de carne y en la venta de la misma en las carnicerías del Cabildo eclesiástico. En este caso además se trataba del privilegio de refugiarse en sagrado que tenía la Iglesia de Sevilla en el espacio ocupado por sus carnicerías, donde no podía entrar la justicia seglar.

En origen, el problema se generó porque no había suficientes carniceros «obligados», es decir, bajo contrato, en la ciudad, y peligraba el abastecimiento de carne. Ante esto, la ciudad permitió poner tabla y vender carne a quien quisiese, sin ninguna obligación, pero sin atribuirle derecho, propiedad ni privilegio. Más tarde, algunas personas empezaron a «obligarse» con el Concejo por seis años, pero exigían que no hubiese otros carniceros, y desde luego ninguno del Cabildo⁴¹.

La ciudad, en defensa de su jurisdicción, dio un pregón contra el Cabildo eclesiástico, pues éstos se atribuían el derecho de tener carnicerías y pastar sus ganados en la dehesa del Campo de Tablada, que pertenecía a la ciudad⁴². Esto dio lugar a un pleito en la Chancillería de Ciudad Real del que consta un primer documento de 15 de marzo de 1498. El Consejo Real mandó que el Cabildo eclesiástico presentase en 40 días los títulos que decía tener para tener carnicería en el Colegio de San Martín y ganado en el campo de Tablada. Y por una orden de 6 de mayo de 1502 decretaron que les dejaran pastar el ganado y tener la carnicería, que por entonces se había trasladado al estudio de San Miguel⁴³. Sin embargo, la ciudad alegó que el privilegio era contra el bien público y además las cartas y relaciones presentadas por

40. Ibídem, doc. n.º 932.

41. Ibídem, doc. n.º 789.- XXIV.- Sobrecarta de la Audiencia de Granada para que pongan en libertad al carnicero de los clérigos.

42. A.M.S. Sección I. Archivo de Privilegios. Carpeta 37, siglo XVI, doc. n.º 32.

43. A.M.S. Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. n.º 739.

el Cabildo eran falsas pues la sentencia que les daba libertad para tener carnicería no decía que fuese en lugar sagrado ni que la ciudad estuviese obligada a dar pasto y hierba en su dehesa de Tablada, pues el Cabildo eclesiástico tenía dehesas en cortijos cerca de la ciudad donde podía llevar su ganado.

Además, la ciudad alegaba que los carniceros no solo daban carne al Deán y Cabildo, y a sus clérigos y beneficiados, sino a muchas personas legas, y como estaba en lugar sagrado las justicias seculares no podían castigar a los carniceros. Y los despenseros de los clérigos además de la carne que llevaban para sus señores se la llevaban a otras muchas gentes y la revendían a personas legas, especialmente a bodegueros, taberneros y extranjeros. Según la ciudad, los carniceros eran delincuentes que cometían graves delitos y se ponían a salvo en la Iglesia, pues daban pesos falsos y por estar en lugar sagrado no los podía visitar ni castigar la justicia seclar. Además, decían que en la compra de la carne se producían pendencias con cuestiones de blasfemias y otros delitos. Por todo esto pedían que la puerta que salía al estudio de San Miguel, que era lugar sagrado, fuese abierta a la calle Real que estaba frente a la aduana y los almacenes de aceite, por la cual pudiese entrar la justicia real a visitar y castigar los delitos, como siempre se había hecho hasta que se cerró la puerta hacía poco tiempo.

El Deán y Cabildo argumentaban que ellos no perjudicaban a la ciudad porque pagaban las alcabalas, concertaban los precios y diputaban a una persona para que viese el peso, y sin embargo había dos tablas de carnicerías que se llamaban «de los catalanes», que eran criadores y mercantes vecinos de la ciudad, que vendían a una blanca menos que en las carnicerías arrendadas por la ciudad, y el ganado de sus carniceros andaba en la dehesa del Campo de Tablada, aunque había sido prohibido⁴⁴.

Finalmente, una ejecutoria de don Fernando y doña Isabel confirmaba la sentencia de la Chancillería de Ciudad Real de 6 de julio de 1520 y reconocía el derecho que tenía el Cabildo eclesiástico, desde hacía más de 40 años, de tener carnicerías en el corral de San Miguel para que matasen la carne que necesitasen y pudiesen comprar las viandas al precio que valiese en la ciudad, o menos si se concertasen con sus carniceros, con la condición de no vender carne a ningún seclar. Y mandaban al juez de términos, licenciado Pedro Ruiz de Villena, que llamase a las partes y testigos y les informase de la restitución del privilegio, para que no fuesen molestados prendiendo vacas y carneros y llevándolas a matar y pesar a las carnicerías de la ciudad. Una de las consecuencias de esta sentencia fue la orden de puesta en libertad del carnicero Diego Daza, aunque la ciudad contestó que él y otros carniceros estaban presos

44. Ibídem, doc. n.º 789.- XXIV.- Sobrecarta de la Audiencia de Granada para que pongan en libertad al carnicero de los clérigos.

por otros muchos delitos que habían cometido en el peso de las carnes, en vender a mayor precio y otros muchos fraudes contra la república⁴⁵.

En 1535 continuaba el pleito en la Chancillería de Granada, que dio una provisión para que los escribanos de Sevilla trasladasen todos los documentos en relación con este caso. El procurador del Cabildo eclesiástico, Antón Peres, hizo una relación en la que informaba de la sentencia que habían dado los jueces de la Audiencia de Grado de Sevilla reconociendo el derecho que tenían de tener carnicerías en el Corral de San Miguel, y de cómo la justicia de la ciudad y sus fieles ejecutores habían mandado que los carniceros que se obligasen con el Cabildo eclesiástico no pudiesen hacerlo con sus carnicerías en los cuatro años siguientes, ni tampoco los carniceros que fuesen compañeros de negocio de los obligados. Esto los dejaba fuera de las suertes en que entraban los carniceros de las carnicerías de la ciudad, y los eclesiásticos lo consideraban una extorsión para que nadie quisiese abastecer sus carnicerías ni entenderse con ellos⁴⁶.

El 22 de julio de 1544 de nuevo consta el pleito en la Chancillería de Granada. En un escrito, la ciudad acusaba a los carniceros de la Iglesia de que, en contra de las ordenanzas que establecían el peso de la carne a la baja, ellos la pesaban a los mayores precios y con esto hacían que los que pesaban el ganado también lo hicieran al mayor precio dando lugar a carestía, y aunque habían tenido una tabla de vender carne habían puesto dos. Por todo esto pedían al Rey que la justicia real pudiese tener repeso y «veedores» en la carnicería de la Iglesia y que la dehesa fuese para los ganados que se pesasen en las carnicerías públicas de la ciudad para proveer de carne para sus vecinos, moradores y extranjeros que iban a Indias, que cada año consumían más de 10.000 vacas, 20.000 carneros y 30.000 puercos. Pues si la ciudad «alguna vez graciosamente» había permitido al Deán y Cabildo traer sus ganados a la dehesa para sus personas y criados, éstos habían abusado y metido mucho más ganado, a pesar de los pregones que se hicieron para que no se vendiese en lugar sagrado.

Finalmente, la Chancillería de Granada sentenció que las justicias seculares pudiesen entrar por la puerta libremente y prender a los carniceros que hiciesen pesos falsos y a las personas que cometiesen delitos contra las ordenanzas. Como era habitual en este tipo de pleitos, en 1591 todavía continuaba una defensa jurídica entre la Ciudad y el Juez de la Iglesia a causa de la venta de carne, pues los eclesiásticos se negaban a pagar un impuesto sobre la carne para obras necesarias para la ciudad⁴⁷.

45. *Ibídem*, doc. n.º 789.- XXIV.- Sobrecarta de la Audiencia de Granada para que pongan en libertad al carnicero de los clérigos.

46. *Ibídem*, doc. n.º 789.- X.- Provisión de la Chancillería de Granada para que los escribanos de Sevilla trasladen todos los documentos en relación con la carnicería de San Miguel. Granada, 18 de agosto de 1535, fol. 68.

47. A.M.S. Sección XII. Inventario del Archivo del Conde de Mejorada. Colección de Papeles Varios, Tomo 2, doc. n.º 6.

6. LA SISA, EL SUBSIDIO Y EL REGISTRO DE LA PLATA

En otro caso, a cuenta de la sisa que se impuso como impuesto extraordinario al estamento eclesiástico, se entabló un pleito que terminó con un auto de excomunión contra los oficiales del Concejo de la ciudad, que se fijó en las puertas de las iglesias el 16 de agosto de 1514. El juez eclesiástico puso entredicho a la ciudad y las iglesias cerraron sus puertas y no dejaron entrar a nadie a oír misa. Además, el teniente de asistente, dos alcaldes mayores, siete veinticuatro y tres jurados del Cabildo y Regimiento de Sevilla fueron puestos en la tablilla de excomulgados por no haber obedecido las órdenes del juez eclesiástico⁴⁸. El suceso se repitió en 1564. Esta vez, el juez, licenciado Quintanilla, puso entredicho el 10 de diciembre contra el teniente de asistente, licenciado Torres de Ávila, y contra ciertos regidores de la ciudad por haber impuesto sisa al estamento eclesiástico, los canónigos lo obedecieron y mandaron que el campanero repicara anunciándolo⁴⁹. Después, el procurador mayor del Cabildo Pedro Castellanos, en nombre del clero, se reunió con los diputados de la ciudad y acordaron alzar el entredicho por diez días durante la Navidad.

Existen otros rastros de conflictos relacionados con el cobro de impuestos, como la cuestión que generó un pleito en 1556 en la que el provisor Cervantes Gaete, el juez de la iglesia doctor Juan Escobar, el beneficiado de San Llorente Juan de Arcimega y el notario de la Mesa Arzobispal Alonso Devides, le dieron poder a dos procuradores de causas, Bernaldo de Paz y Luis Hernández, para que fuesen ante el licenciado Luis Hernández, oidor de la Real Audiencia, y presentasen apelaciones ante Su Santidad sobre el pleito del subsidio eclesiástico del año 1555⁵⁰.

Otra cuestión que generó la resistencia de los eclesiásticos a cumplir decisiones emanadas desde el ámbito seglar en materia de impuestos fue la orden de Felipe III de registrar toda la plata labrada del Reino, sin excepción de personas e iglesias. La situación de las finanzas reales entre 1598 y 1607, año de la suspensión de pagos a los prestamistas de la Hacienda Real, obligó en 1600 a ordenar la declaración y registro de toda la plata en poder de particulares y de la Iglesia. Pero se temía que esta medida fuese el primer paso de la confiscación total o parcial. Como en este momento los únicos vasallos temporales del arzobispo de Sevilla eran los habitantes de Umbrete, los canónigos sede vacante mandaron hacer el inventario y registro de todos los vecinos de la localidad⁵¹.

48. A.M.S. Sección XVI. Catálogo de la Sección Diversos (1280-1515), doc. n.º 1124.- regidores y oficiales de Sevilla excomulgados, año 1514, 16 de agosto.

49. A.C.S. Sección I. Secretaría. Autos Capitulares de Cabildo Pleno. Libro 28, viernes 10-12-1564.

50. A.P.N.S. Legajo 12.356, año 1556, fol. 54.

51. A.C.S. Sección I. Secretaría. Autos Capitulares de sede vacante. Libro 287 (3). Sede vacante de don Rodrigo de Castro, 1600-1601. lunes 30 de abril de 1601.

La medida provocó la protesta y oposición general y tuvo que ser revocada en agosto de 1601 (Linde, 2005: 79). La Pragmática llegó al asistente de Sevilla, Conde de Montesclaros, para que la ejecutase, y como era sede vacante, el Cabildo Catedral respondió obedeciendo y dando los inventarios de su plata, pero con respecto a la de las iglesias dijeron que lo tenían que consultar con juristas y teólogos. El problema principal, según el informe que el asistente envió al Rey el primero de mayo, era que muchos seglares se apresuraban a meter su plata en las sacristías y sagrarios de los monasterios y el Cabildo emitió cartas de excomunión para que los curas, sacristanes y otros religiosos no ocultasen la plata de los seglares entre las que estaban dedicadas al culto divino⁵².

7. CONCLUSIONES

Del presente estudio se derivan algunas evidencias de cómo el mantenimiento de los privilegios económicos y fiscales de las instituciones eclesiásticas sevillanas en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna se acompañaba del amparo de su jurisdicción privativa. De esta forma, se explicaría el interés por extender el aforamiento a una serie de colectivos seglares con los que mantenían vínculos y relaciones económicas. Así se impedía la acción de supervisión e inspección de las autoridades seglares del Concejo y se ponían bajo el control de los jueces eclesiásticos las actividades económicas que se realizaban con ellos. Esto incluía no sólo a los seglares con los que se realizaban los negocios, como los arrendadores de rentas y diezmos, sino también a los deudores, a los que se ponía bajo la jurisdicción eclesiástica reclamándoles las deudas a través de los jueces eclesiásticos y por medio de la acción coactiva de los alguaciles de vara.

Por otra parte, las instituciones eclesiásticas ofrecían a algunos de estos colectivos seglares la posibilidad de sustraerse a la jurisdicción real a través de diversos mecanismos. Alguno de ellos eran los «contratos en precario», o donaciones encubiertas, o la entrega de los bienes del marido en las dotes y arras del matrimonio, para evitar ser embargados por la justicia real en caso de deudas. Para los arrendadores de rentas y diezmos, carniceros del Cabildo, bacinadores o colectores de limosnas, familiares, mercaderes y comerciantes, quedar al amparo de la jurisdicción eclesiástica suponía algunas ventajas, como no pagar determinados impuestos, tener inmunidad frente a la justicia seglar al no poder ser detenidos ni encarcelados por ella, o poder beneficiarse de la inmunidad eclesiástica «acogiéndose a sagrado» no sólo por las irregularidades cometidas en el desarrollo de la actividad económica sino por cualquier otro delito (caso de los carniceros del Cabildo).

52. A.M.S. Sección XI. Archivo del Conde de El Águila, doc. n.º 15: Cartas Autógrafas y documentos importantes del Cabildo eclesiástico sacados de su Archivo, p. 323.

Se trataba, por tanto, del establecimiento de lazos y clientelas a través de vínculos de dones y contradones y con ello la extensión del poder e influencia social de las instituciones eclesiásticas. Así, la defensa de la jurisdicción eclesiástica, y su capacidad de acción sobre los seglares, formaba parte de los mecanismos de mantenimiento de los privilegios económicos y fiscales. Y para esto los jueces eclesiásticos no dudaron en aplicar las censuras, la excomunión, como amenaza individual aplicada incluso a los oficiales del Concejo, y el entredicho, amenaza colectiva aplicada a los pueblos y ciudades.

Frente a los intentos de la Iglesia por extender su jurisdicción a colectivos seglares, la ciudad respondió defendiendo sus prerrogativas frente a la justicia eclesiástica. A pesar de las concordias y de las sentencias de distintas audiencias, incluso del Concejo Real, los forcejeos continuaron y los pleitos se eternizaron. La Corona actuó como árbitro en la disputa, ratificando los privilegios económicos y fiscales de la Iglesia, pero también protegiendo a la ciudad de la intromisión de los jueces eclesiásticos en la jurisdicción real.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Abellán Pérez, J. (1990). *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*. Jerez de la Frontera: Servicio de Publicaciones.
- Aguadé Nieto, S., Cabañas González, M.^a D. (1984). Comercio y sociedad urbana en la Castilla medieval. La comercialización de la carne en Cuenca (1171-1500). *Anuario de Estudios Medievales*, 14, 487-516.
- Aldea Vaquero, Q. (1973). La economía de las Iglesias locales en la Edad Media y moderna. *Hispania Sacra*, 26, 11-14.
- Álvarez, M., Ariza, M. y Mendoza J. (2001). *Un padrón de Sevilla del siglo XIV. Estudio filológico y edición*. Sevilla: Área de Cultura y Fiestas Mayores, Ayuntamiento de Sevilla.
- Barrio Gozalo, M. (2004). *El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Barrio Gozalo, M. (1995). La economía de los obispos en la España del Antiguo Régimen. En L. De Rosa (Ed.), *Fra spazio e tempo: studi in onore di Luigi De Rosa* (Vol. 2), Zilli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Barrio Gozalo, M. (2014). Rentas de los obispos españoles y pensiones que las gravan en el Antiguo Régimen. (1556-1834). *Revista de Historia Moderna*, 32(1), 33-57.
- Barrio Gozalo, M. (1988). La economía de las mitras catalanas en la segunda mitad del siglo XVIII y su relación con el conjunto español: Apuntes para su estudio. *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 8, 447-458.
- Barrio Gozalo, M. (2014). Las rentas de los obispos de Extremadura en el Antiguo Régimen (1556-1837). *Revista de estudios extremeños*, 70(1), 637-668.

- Barrio Gozalo, M. (2002). The Landed Property of the Spanish Church during the Ancient Regime. *The Journal of European Economic History*, 31(2), 245-272.
- Bernal, A. M. y López Martín, A. L. (1992). *Las rentas de la Iglesia en el Antiguo Régimen, en Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (ss. XVIII al XX)*. Alicante: Instituto Gil-Albert.
- Bilbao, L. M. (1990). Ensayo de reconstrucción histórica de la presión fiscal en Castilla durante el siglo XVI. En E. Fernández de Pinedo (Ed.), *Haciendas forales y Hacienda Real* (55-57). Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Boissonade, P. (1927). *Life and Work in the Medieval Europe*. Dover Publications: Londres-Nueva York.
- Castillo Gómez, A. (1989). *Alcalá de Henares en la Baja Edad Media*. Alcalá de Henares: Fundación Colegio del Rey D. L.
- Carpintero Aguado, L. (1989). La contribución del clero castellano a los servicios de millones. *Revista de Historia Moderna*, 15, 271-297.
- Carretero Zamora, J. M. (2003). Las desigualdades contributivas en la Castilla de Carlos I: las averiguaciones de 1528-1530 en la provincia de Sevilla. En J. M. Delgado Barrado, *Carlos V final de una época (1500-1558)* (pp. 17-34). Jaén: Universidad de Jaén.
- Catalán Martínez, E. (2010). El clero ante la crisis del siglo XVII. Conflictos y estrategias. Estudios sobre la Iglesia en la Monarquía Hispánica. *Tiempos Modernos*, 20.
- Catalán Martínez, E. (1997). El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la Hacienda Real (1519-1794)». *Stud. hist., H.a mod.*, 16, 177-200.
- Collantes de Terán, A. (1977). *Sevilla en la Baja Edad Media: la ciudad y sus hombre* (2ª edición, 1984). Sevilla: Sección de Publicaciones del Exmo. Ayuntamiento.
- Collantes de Terán Sánchez, M. A. (1992). Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media. *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 323-340.
- Collantes de Terán Sánchez, M. A., Menjot, D. (1996). Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media. *Historia, Instituciones, Documentos*, 23, 213-254.
- Collantes de Terán Sánchez, M. A. (1977). *Catálogo de la Sección XVI del Archivo Municipal de Sevilla, I (1280-1515)*. Sevilla: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- Collantes de Terán Sánchez, M. A. (2013). Los sevillanos ante el impuesto: la exención fiscal (siglos XIII-XVI)». *Minervae Baeticae, Boletín de la Real Academia de Buenas Letras*, 2ª época, 41, 293-318.
- Del Pino García, J. L. (1993). El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: Estructura interna y política municipal. *Historia, Instituciones y Documentos*, 20, 355-402.
- Descombe, M. (2010). *The Good Research Guide*. Berkshire/Nueva York: Open University Press.
- Diago Hernando, D. (1992). La política fiscal del común de pecheros de Soria en el siglo XV y las primeras décadas del XVI. *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 821-852.
- Díaz Ibáñez, J. (1994). Monarquía y conflictos iglesia-concejos en la Castilla bajomedieval: el caso del obispado de Cuenca (1280-1406). *En La España Medieval*, 17, 133.
- Recuperado a partir de: <https://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/ELEM9494110133A>

- Díaz Ibáñez, J. (2009). Iglesia y Nobleza en la Sevilla bajomedieval. *Anuario de Estudios Medievales*, 39(2), 877-931.
- Fuente Pérez, M. J. (1992). *Finanzas y ciudades. El tránsito del siglo XV al XVI*. Madrid: Banco de España.
- García Fernández, E. (1992). Finanzas y fiscalidad en la villa de Lequeitio (1325-1516). *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 711-737.
- García Oro, J. y Portela Silva, M.^a J. (2000). Felipe II y las rentas eclesiásticas de la corona de Castilla. En *El legado cultural de la iglesia mindoniense*, I Congreso do Patrimonio da Diócesis de Mondoñedo (185-214). A Coruña.
- Geertz, C. (1992). *La interpretación de la cultura*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Gerring, J. (2007). *Case Study Research*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Ginzburg, C. (1989). *Mitos, emblemas, indicios*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Ginzburg, C. (1981). *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*. Barcelona: Muchnik.
- González Arce, J. D. (1993). Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV). *Historia, Instituciones, Documentos*, 20, 165-196.
- González González, J. (1975). La población de Sevilla en el siglo XIV. *Hispania*, 129, 49-74.
- González Jiménez, M. (1976). *Catálogo de la documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona. 1249-1474*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla.
- Guerrero Navarrete, Y. y Sánchez Benito, J.M. (1994). *Cuenca en la baja Edad Media: un sistema de poder urbano*. Cuenca: Área de Cultura de la Diputación.
- Guerrero Navarrete, Y. (1997). Impuestos y contribuciones en los concejos de la Meseta Norte. En *V Congreso de estudios medievales, finanzas y fiscalidad municipal (353-394)*. León: Fundación Sánchez Albornoz.
- Hernández Borreguero, J. J. (2007). Impuestos sobre la renta de los eclesiásticos: el subsidio y excusado (Diócesis de Sevilla, mediados del siglo XVII). *De Computis. Revista Española de Historia de la Contabilidad*, 4(7), 80-99.
- Infante Miguel Motta, J. (1993). Aportación al estudio de las haciendas de los concejos castellanos en las ordenanzas municipales durante el tardo-feudalismo. *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 19, 191-232.
- Ladero Quesada, M. A. (1982) *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona: Ariel.
- Ladero Quesada, M. A. (1999). Estructuras políticas y fiscales en la Baja Edad Media. *Edad Media, revista de historia*, 2, 169-194.
- Ladero Quesada, M. A. (1995). Estructuras políticas y fiscales en la Baja Edad Media. En R. Bonney, *Economic Systems and State Finance*. Oxford: Oxford University Press.
- Lavenia, V. (2010). Dare a Cesare quel che' e di Cesare? Fiscalit'a e Chiesa cattolica in epoca moderna». *Studi storici*, 1(51), 137-154.
- Linde, L. M. (2005). *Don Pedro Girón, Duque de Osuna: La Hegemonía Española en Europa a Comienzos del siglo XVII*. Madrid: Editorial Encuentro.

- Martín Riego, M. (2001). Diezmos eclesiásticos en la Marchena del siglo XVIII. Su participación en la Mesa Arzobispal. En *Actas de las VII Jornadas Sobre Historia de Marchena* (9-63). Marchena (Sevilla).
- Martín Riego, M. (1991a). *Diezmos eclesiásticos en la Marchena del siglo XVIII. Su participación en la Mesa Arzobispal*. Sevilla: CES Cardenal Spínola-CEU. Centro de Estudios Teológicos de Sevilla.
- Martín Riego, M. (1991b). Diezmos eclesiásticos y arte en la archidiócesis hispalense en el Siglo XVIII». *Atrio: Revista de Historia del Arte*, 3, 63-78.
- Martín Riego, M. (1990). *Diezmos eclesiásticos, rentas y gastos de la mesa arzobispal hispalense (1750-1800)*. Sevilla: Caja Rural de Sevilla.
- Martínez Carrillo, M. (1980). Servicios castellanos y política municipal. *Miscelánea Medieval Murciana*, V, 35-82.
- Martínez Carrillo, M. (1988). Servicios castellanos y política municipal (1420-1450). *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, 273-331.
- Menjot, D., Collantes de Terán, A. (1996). La génesis de la fiscalidad municipal en Castilla: primeros enfoques. *Revista d'Historia Medieval*, 7, 53-80.
- Mestre Sanchis, A. (1979). El Censor y la crítica de la Iglesia. En R. García Villoslada, *Historia de la iglesia en España*. Tomo IV. *La Iglesia en los siglos XVII y XVIII*. p. II. Cap. 7. *Religión y cultura en el siglo XVIII español* (pp. 586-745). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Montes Romero-Camacho, I. (1988). *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la baja Edad Media. El patrimonio del cabildo catedral*. Sevilla: Fundación Fondo de Cultura de Sevilla.
- Montes Romero-Camacho, I. (1987). *La Iglesia de Sevilla en tiempos de Alfonso X*, en *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*. Sevilla: Fundación Fondo de Cultura de Sevilla.
- Montolío Hernández, R. (2002). Las rentas episcopales. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H. Contemporánea*, 15, 41-55.
- Morelló Baget, J. (2013). *Financiar el Reino Terrenal. La contribución de la Iglesia a finales de la Edad Media (s. XIII-XVI)*. Barcelona: CSIC Institución Milá i Fontanals.
- Moreno Núñez, J.I. (1992). *Ávila y su Tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*. Ávila: Consejería de Cultura y Turismo.
- Nieto Soria, J. M. (1993). *Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla (1369-1480). Los privilegios económicos-fiscales*. Madrid: Editorial Complutense.
- Nieto Soria, J. M. (1991). Iglesia y orígenes del Estado moderno en la Castilla Trastámara. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H. Medieval*, IV, 137-160.
- Nieto Soria, J. M. (1988). *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado, 1250-1350*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Olmeda, M. (1977). El poderío económico de la Iglesia durante la Edad Media. En M. Olmeda, *El Desarrollo de la Sociedad, IV: Las fuerzas productivas y las relaciones de producción en la Edad Media*. Madrid: Editorial Ayuso, Capítulo XIII, 11. <http://www.vallenajerilla.com/notabene/olmeda.htm>

- Ostos Salcedo, P. y Fernández Gómez, M. (2004). *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla, XII (1503-1509)*. Madrid: Fundación Ramón Areces.
- Padilla Gómez, J. C., Sánchez Benito, J. M., Ara Fuente, J. A., Guerrero Navarrete, Y. y Sánchez Pablos, A. C. (2001). Fiscalidad de ámbito municipal en las dos castillas (siglos XIV-XV): estado de la cuestión. *Medievalismo: Boletín de la Sociedad de Estudios Medievales*, 11, 225-278.
- Romero Martínez, A. (1992). Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la Corona de Castilla. *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 739-766.
- Ronan, R. (2013). La microhistoria como referente teórico-metodológico. Un recorrido por sus vertientes y debates conceptuales. *Historia Actual Online*, 30, 167-173.
- Ros, C. (1986). *Los arzobispos de Sevilla: luces y sombras en la sede hispalense*. Granada: Anel.
- Sánchez Herrero, J. (1992). Sevilla medieval y Sevilla del Renacimiento. En C. Ros (Coord.), *Historia de la Iglesia de Sevilla* (pp. 103-406). Sevilla: Editorial Castillejo.
- Sánchez Herrero, J. (2002). La Iglesia de Sevilla durante los siglos bajomedievales (1248-1474) y La Sevilla del Renacimiento (1474-1581). En J. Sánchez Herrero (Coord.), *Historia de las diócesis españolas, 10: Sevilla, Huelva, Jerez, Cádiz y Ceuta* (pp. 59-187). Madrid-Córdoba: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Vigour, C. (2005). *La comparaison dans les sciences sociales*. París: La Découverte.
- Villarroel González, O. (2013). La tributación de los eclesiásticos castellanos en el siglo XV: entre el rey y el papa. En J. Morelló Baget (Ed.), *Financiar el Reino Terrenal. La contribución de la Iglesia a finales de la Edad Media (s. XIII-XVI)* (pp. 311-339). Barcelona: CSIC. Institución Milá y Fontanals. Departamento de Ciencias Históricas-Estudios Medievales.